

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 14 de abril de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/JIN/013/2026**, cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el medio de impugnación promovido por la parte actora, en términos de los razonamientos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la actora mediante estrados físicos y electrónicos (por no haber señalado domicilio en Ciudad de México para tal efecto); por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de las personas interesadas, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.



PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/JIN/13/2026.

ACTORA: ROSAURA ESTEPHANIA GARCÍA GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL EN JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CEJM-05/2026, MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL DECLARÓ LA NO PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA ACTORA COMO CANDIDATA A LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL EN JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintiséis

VISTOS los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la clave **CJ/JIN/013/2026**, promovido por **ROSAURA ESTEPHANIA GARCÍA GONZÁLEZ** con la finalidad de controvertir el Acuerdo CEJM-05/2026, mediante el cual la Comisión Electoral Municipal declaró la no procedencia del registro de la actora como candidata a la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en Jesús María, Aguascalientes.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo CEJM-05/2026, mediante el cual la Comisión Electoral Municipal declaró la no procedencia del registro de la actora como candidata a la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en Jesús María, Aguascalientes
Actora, inconforme o promovente:	Rosaura Estephania García González

Autoridad responsable:	COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL EN JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Directivo Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jesús María, Aguascalientes
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

De la narración de hechos plasmada en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

1. **Aprobación de la convocatoria.** El cinco de febrero de dos mil veintiséis, el Comité Directivo Municipal aprobó la Convocatoria para la Asamblea Municipal de Acción Juvenil, a celebrarse el veintiocho de marzo del mismo año.

- 2. Publicación de la convocatoria.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, fue publicada en los estrados físicos del Comité Directivo Municipal, la convocatoria referida en el antecedente anterior.
- 3. Solicitud de registro.** El seis de marzo de dos mil veintiséis, la actora presentó su solicitud de registro como aspirante a la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en Jesús María, Aguascalientes.
- 4. Entrega de documentación.** El ocho de marzo de dos mil veintiséis, la actora entregó a la autoridad partidista documentación requerida para completar su registro.
- 5. Prevención.** El nueve de marzo de dos mil veintiséis, en el marco de la revisión de expedientes, la autoridad responsable acordó y notificó a la actora mediante correo electrónico una prevención, otorgándole un plazo de setenta y dos horas para subsanar omisiones en los requisitos de su registro.
- 6. Acto impugnado.** El doce de marzo de dos mil veintiséis, al hacer constar que no se presentó escrito alguno para desahogar la prevención, la responsable emitió el Acuerdo CEJM-05/2026, mediante el cual declaró la no procedencia del registro de la actora como candidata por el incumplimiento de los requisitos.
- 7. Notificación del acto impugnado.** El trece de marzo de dos mil veintiséis, a las nueve horas con quince minutos, el acuerdo de improcedencia del registro le fue notificado a la actora vía correo electrónico.
- 8. Juicio de inconformidad.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos, la actora presentó un juicio de inconformidad para controvertir el Acuerdo CEJM-05/2026.

9. Trámite del medio de impugnación. El veinte de marzo de dos mil veintiséis, la responsable fijó en estrados la cédula de notificación para convocar a los terceros interesados, plazo que feneció el veintidós de marzo sin comparecencia alguna. Posteriormente, el veinticinco de marzo, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado y remitió el expediente a esta Comisión de Justicia.

10. Turno. El treinta de marzo de dos mil veintiséis, se ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia de la comisionada Alejandra González Hernández para su debida sustanciación y resolución.

11. Admisión. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se emitió acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el medio de impugnación.

12. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este órgano partidista es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 90, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 58 y demás relativos del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:



1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve. Se identificó el acto recurrido, las autoridades responsables, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora.
3. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de ellos emanan.

TERCERO. Improcedencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Medios (de aplicación supletoria), las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Cabe señalar que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución.

A. Decisión

Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 16, fracción I, inciso d), del Reglamento de Justicia, lo conducente es decretar el **sobreseimiento** del medio de impugnación, toda vez que su presentación ocurrió fuera de los plazos establecidos normativamente.

B. Marco Normativo

De conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso d), del Reglamento de Justicia, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se interpongan fuera del plazo legal establecido. En relación con lo anterior, el diverso artículo 15 de la referida norma establece que por regla general, el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o bien se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

Asimismo, el Reglamento de Justicia establece en su artículo 14 que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Especificando (interpretándolo en sentido contrario) que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles.

Finalmente, el artículo 17 del ordenamiento citado dispone que cuando se advierta la existencia de una causal de improcedencia, en caso de haberse dictado el auto de admisión, procederá el sobreseimiento del asunto en estudio.

C. Caso Concreto

En el presente asunto, la parte actora controvierte el Acuerdo CEJM-05/2026, mediante el cual la autoridad responsable declaró la no procedencia de su registro como candidata a la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en Jesús María, Aguascalientes. Por tanto, es evidente que la controversia surge materialmente durante el desarrollo de un proceso de renovación de órganos partidistas, razón por la cual resulta aplicable la regla prevista en el artículo 14 del Reglamento de Justicia, la cual establece que el cómputo de los plazos se realizará considerando todos los días y horas como hábiles.

Adicionalmente, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la inconforme reconoce expresamente en su escrito de demanda que el acuerdo impugnado le fue notificado vía correo electrónico el trece de marzo de dos mil veintiséis, aproximadamente a las nueve horas con quince minutos.

En consecuencia, el plazo de cuatro días que el artículo 15 del Reglamento de Justicia exige para la debida promoción del medio de impugnación, transcurrió del catorce al diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, sin descontar ninguno, toda vez que, como se ha visto, el acto impugnado se materializó dentro de un proceso de renovación de órganos partidistas. Por lo tanto, el término procesal abarcó de manera ininterrumpida los días catorce, quince, dieciséis y diecisiete del referido mes y año.

Bajo esta premisa, si el escrito de demanda fue presentado el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, resulta innegable su extemporaneidad. Esto debido a que el contraste cronológico demuestra que la interposición ocurrió dos días posteriores a la conclusión del periodo legal otorgado, actualizando con ello la causal de improcedencia respectiva.

Finalmente, debe señalarse que el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se emitió acuerdo mediante el cual admitió a trámite el juicio de inconformidad en que se actúa. En ese sentido, al existir un auto admisorio, la consecuencia procesal de la actualización de una causal de improcedencia, en términos del artículo 17 del Reglamento de Justicia, es decretar el **sobreseimiento** del medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el medio de impugnación promovido por la parte actora, en términos de los razonamientos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la actora mediante estrados físicos y electrónicos (por no haber señalado domicilio en Ciudad de México para tal efecto); por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de las personas interesadas, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.



**COMISIÓN DE
JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el trece de abril de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA**